

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69 y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quienes suscribimos Diputada Larissa Acosta Escalante, y el Diputado Javier Renán Osante Solís de la fracción legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de la sexagésima cuarta legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, presentamos a consideración de esta soberanía, la iniciativa por la que la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán suscribe y presenta a la Cámara de Diputados Federal, con proyecto de **Decreto por el que se reforma el artículo transitorio segundo del decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Esto significa que las leyes nuevas no pueden aplicarse a hechos pasados si esto afecta derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. Por lo tanto, este artículo 14 Constitucional, prohíbe que se apliquen retroactivamente las consecuencias previstas en una nueva ley, a hechos acaecidos antes de su vigencia, sólo cuando ello puede causar un perjuicio al afectado. Es decir que, la aplicación retroactiva de una ley es constitucionalmente posible (no obligada) cuando la aplicación de la nueva ley resulta benéfica para aquel a quien se ha de aplicar, pero inconstitucional cuando se trata de un perjuicio.

Por otro lado, en México, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) una reforma constitucional de Derechos Humanos, la cual ha tenido como mandato crear una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas.¹

Aunque se modificaron diversos artículos de la Constitución, el cambio más significativo que se logró con la reforma es el que se hizo al Artículo 1° en sus párrafos primero y quinto y adicionado con dos párrafos segundo y tercero. Éste implica un nuevo modo en que deben organizarse el gobierno federal y todos los gobiernos estatales, de la Ciudad de México y municipales, los órganos legislativos, todos los tribunales y sus jueces, jueza y en general todo el órgano público, autoridad o persona funcionaria para respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas que estén en México, sean mexicanas o no.²

Esta reforma trascendental, que buscó principalmente el fortalecimiento del sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, implicó la modificación de 11 artículos constitucionales: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. Los principales cambios de la reforma son:

- La incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales.
- Se reconoce el derecho de audiencia para las personas extranjeras en caso de expulsión del territorio nacional por parte del presidente de la República.
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y las comisiones respectivas de los estados están en posibilidad de proteger los derechos laborales.

¹ CNDH. <https://www.cndh.org.mx/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>

² Ídem



- La obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, **lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.**
- La obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas:
 1. Promover;
 2. Respetar;
 3. Proteger, y
 4. Garantizar los derechos humanos.³

Sin embargo, a pesar de lo anterior, con fecha 10 de abril de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas.**

Decreto que dispone en su artículo Transitorio Segundo que:

***Segundo.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.*

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.⁴

³ Ídem

⁴ DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2026.

Lo anterior, sin embargo, resulta inconstitucional de acuerdo a los criterios y jurisprudencias del Pleno del Alto Tribunal, de rubros: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.", y "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", que señalan que las normas jurídicas no deben obrar en forma retroactiva o regresiva sobre situaciones consolidadas en el pasado, en detrimento de los derechos humanos de los justiciables.⁵

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 188508
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 123/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16
Tipo: Jurisprudencia

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica

⁵ Registro digital: 2025723, Semanario Judicial de la Federación, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025723>



establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.



Bancada Naranja

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 257483

Instancia: Pleno

Sexta Época

Materias(s): Constitucional, Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80

Tipo: Aislada

RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.

Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

Amparo en revisión 1981/55. Harinera de Navojoa, S. A. y coagraviados. 7 de mayo de 1968. Mayoría de doce votos. La publicación no menciona los nombres de los disidentes ni del ponente.

Nota: Esta tesis también aparece como relacionada con la jurisprudencia 162, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, página 301.



Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Tomo LXXI, Tercera Parte, página 3497, publicada bajo el rubro "RETROACTIVIDAD, TEORIAS SOBRE LA."

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Muelle Flores Vs. Perú, resolvió que las personas jubiladas habían adquirido el derecho a que sus pensiones se rigieran en los "términos y condiciones previstas" en las normas en las que se habían acogido para jubilarse, por lo que ello se había incorporado a su patrimonio.⁶ Lo cual no sucede con aquellas jubilaciones en trámite, puesto que a pesar de haber cumplido con los requisitos para tener derecho a una jubilación que pudiera superar los límites establecidos en el Decreto, conforme a la entrada en vigor del mismo Decreto, se convierte únicamente en una expectativa de derechos y no en un derecho adquirido, y por lo tanto susceptibles de ajustarle a los límites establecidos en el Decreto del 10 de abril de 2026.

Entonces, si una ley ordena modificar las jubilaciones otorgadas con anterioridad a pesar de haber otorgadas en apego a su marco jurídico vigente de ese entonces, no hay duda que se trata de la aplicación retroactiva de una norma en perjuicio de ciudadanos mexicanos. No obstante, resulta necesario establecer, que los actos de aplicación en sí, es decir las jubilaciones otorgadas con anterioridad, no son el punto principal de esta reforma. Sino la corrección en la emisión de una norma que atenta contra uno de los principios constitucionales principales en un estado de Derecho, el Principio de Irretroactividad en la Ley.

Puesto que el principio de irretroactividad, consagrado en el párrafo primero del **artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, es una piedra angular del Estado de Derecho en México, su importancia radica en la **certeza y seguridad jurídica**, garantizando que los ciudadanos puedan confiar en que las normas vigentes al momento de realizar sus actos no serán modificadas posteriormente de manera arbitraria para sancionarlos o privarlos de derechos ya adquiridos.

⁶ Ídem

De tal modo, que conforme a las Jurisprudencias y Tesis del Pleno de la SCJN ya invocadas, se puede concluir que la propia Suprema Corte define al principio de irretroactividad en la ley como la prohibición de aplicar leyes nuevas a hechos o situaciones jurídicas pasadas cuando ello resulte en perjuicio de alguna persona.

Además, resulta importante establecer que, si la incorporación de una reforma al artículo 127 Constitucional, genera duda en su aplicación, es decir, la duda de si deben o no reducirse las jubilaciones otorgadas con anterioridad, esta situación se debe resolver conforme el principio pro persona incorporado en el artículo 1 de la Constitución de México, ya expuesto. Por lo que se podría considerar que el contenido del artículo Transitorio Segundo del Decreto publicado el 10 de abril de 2026, resulta incompatible con la Constitución Política del país, con la Jurisprudencia e interpretación de la SCJN, con la Doctrina respecto a los derechos adquiridos y contra el principio fundamental de no retroactividad a la ley.

No obstante, concordamos, que México y sus ciudadanos, no pueden solapar el otorgamiento de pensiones o jubilaciones inmerecidas, por lo que se propone, que aquellas que superen el límite establecido en el Decreto en cuestión, sean revisadas para verificar su legitimidad y certeza de que fueron otorgadas a trabajadores que se lo merecen verdaderamente.

En razón de lo anterior, se propone enmendar la reforma anterior para modificar el artículo Segundo Transitorio del **DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas**, para establecer que a partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren en trámite.





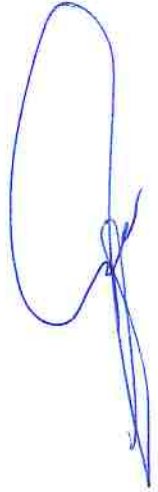
Para aquellas pensiones o jubilaciones que superen ese límite, serán objeto de revisión para determinar si fueron otorgadas de forma legítima e indubitable conforme al marco jurídico vigente al momento de ser otorgadas.

De esto modo, se podrá revisar si alguna de las ahora conocidas "Pensiones Doradas" fue otorgada fuera del marco jurídico vigente en ese entonces, y, por lo tanto, susceptible de ser modificadas y asimismo respetar aquellas que son patrimonio de los trabajadores que así se lo merezcan en su caso.

A continuación, y para mayor claridad se expone cuadro comparativo de la propuesta de reforma:

Decreto Vigente	Propuesta de la Iniciativa
<p>Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.</p> <p>Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.</p>	<p>Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren en trámite.</p> <p>Para aquellas pensiones o jubilaciones que superen ese límite, serán objeto de revisión para determinar si fueron otorgadas de forma legítima e indubitable conforme al marco jurídico vigente al momento de ser otorgadas.</p> <p>Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.</p>

Por todo lo anterior, la Fracción Legislativa de Movimiento Ciudadano solicita a este Congreso aprobar la presente Iniciativa para suscribirla y pueda ser presentada a la Cámara de Diputados Federal.



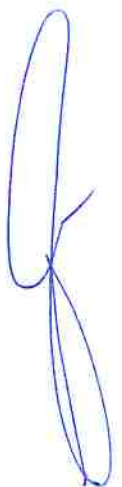
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo transitorio segundo del decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas

Artículo único. - Se modifica el artículo Transitorio Segundo del **DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas** para quedar en los siguientes términos:

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren en **trámite**.

Para aquellas pensiones o jubilaciones que superen ese límite, serán objeto de revisión para determinar si fueron otorgadas de forma legítima e indubitable conforme al marco jurídico vigente al momento de ser otorgadas.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.



Transitorio:

Artículo único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintidós días del mes de abril de 2026.



Dip. Larissa Acosta Escalante



Dip. Javier Renán Osante Solís

Me Adhiero a
la presente
iniciativa.



Sayda M.
Rodríguez
Gómez

